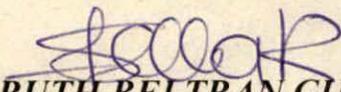




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

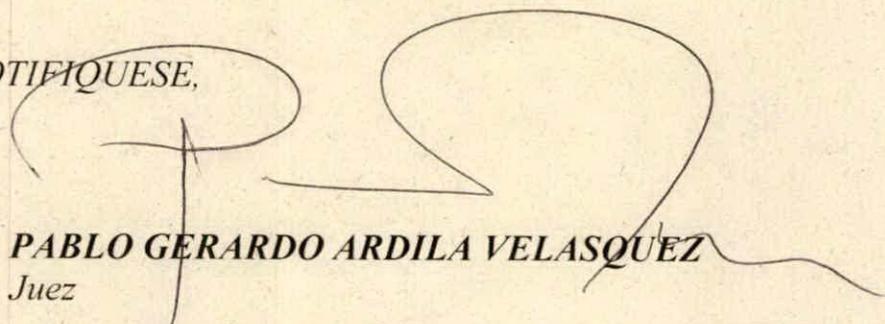
Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte interesada para que imprima el impulso procesal correspondiente al trámite de partición adicional, toda vez que a la fecha no se ha expedido el paz y salvo para proceder a fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos respectivos. Oficiése a la DIAN para tal fin. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver sobre la entrega de dineros solicitada por los señores ANTONIO ARANGO LOPEZ y NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, se les **REQUIERE** para que informen a qué corresponden los dineros que reclaman y para que los demás herederos coadyuven la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE,

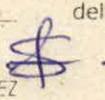

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2007-524

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201900093-00. Villavicencio,
dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las
presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone:

CITAR y NOTIFICAR al señor **OSCAR ARMANDO PADILLA ROJAS** de la solicitud de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** elevada por la señora **ROSA MARÍA PACHECO SANCHEZ** en su calidad de representante legal de la menor **LINDA ALISSON PADILLA PACHECO**; a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene. La peticionaria deberá remitir las comunicaciones de citación al señor en mención, a la dirección aportada y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada que demuestre el envío y consecuente recibo de las comunicaciones de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase **AMPARO DE POBREZA** a la peticionaria y designese como su apoderado de oficio al Dr. **ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado, cargo que es de obligatoria aceptación. Comuníquesele ésta decisión.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de febrero de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la presentación de inventarios y avalúos adicionales solicitada por el apoderado de la demandante.

Fundó su inconformidad en que con ello, se está reviviendo un término que se encuentra caducado pues el 24 de noviembre de 2014 se fijó fecha y el 20 de enero de 2015 se presentó el inventario, por lo que revivirlo ahora sería vulnerar los derechos fundamentales de su patrocinado. Así manifestó que no existe motivo alguno para seguir adelante con la actuación del proceso como quiera que se excluyó del haber social la partida primera del inventario y la parte actora no desplegó la suficiente actividad probatoria para acreditar los frutos denunciados a partir de la existencia del contrato de arrendamiento; por lo tanto, considera que debe es sancionarse al demandante con el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

El Art. 348 ibídem indica. "Salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ..., a fin de que se revoquen o reformen.

El Art. 600 del Código de Procedimiento Civil relacionado con los inventarios y avalúos, en la regla 4a dice: "si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales... La solicitud debe formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 620".

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el presente caso el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término correspondiente y es procedente.

En segundo lugar, ha de indicarse que la regla 4a del Art. 600 del Código de Procedimiento Civil es clara y en ese sentido se precisa que se podrá solicitar la



Proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
AUTO - REPOSICION - NO REPONE
PROCESO - No. 500013110001201400128 00

fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos hasta antes de que se apruebe la partición o adjudicación de los bienes. En este caso no se ha proferido sentencia, por lo tanto hay lugar a llevar a cabo esa audiencia.

Ahora bien, respecto del desistimiento tácito el Art. 317 del CGP, indica la norma que se hará el requerimiento y si pasados treinta (30) días no se ha cumplido con la carga impuesta, se terminará. En el presente caso al computar el término se advierte que éste solo vencía hasta el día 1 de febrero de 2019; por lo tanto, aún contaba con la oportunidad de dar el impulso procesal pertinente, como quiera que la solicitud fue presentada justo el día 1 de febrero de 2019 tal como se desprende del recibido dado por el juzgado visible a folio 93.

Conforme a brevemente expresado, el despacho no repondrá el auto atacado y en su lugar dispondrá fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos adicionales, eso si dentro de un término prudencial teniendo en cuenta que se ha realizado solicitud por escrito al juzgado para oficiar a la Oficina de la SETT de Bogotá con el fin de obtener el certificado de tradición del vehículo de placas BDP847.

Sin otras consideraciones particulares, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para que a costa de la parte interesada, se expida el certificado de tradición del vehículo de placas BDP847, esto es; que contenga todo el historial de propietarios.

TERCERO: De conformidad con el Art. 600 del CPC fijese la hora de las 9 am del día 16 del mes de mayo de **2019**, para que tenga lugar la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**. Recuérdese que los inventarios deben reunir las exigencias del Art. 34 de la Ley 64 de 1936.

Notifíquese

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 046 del 8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150025200. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

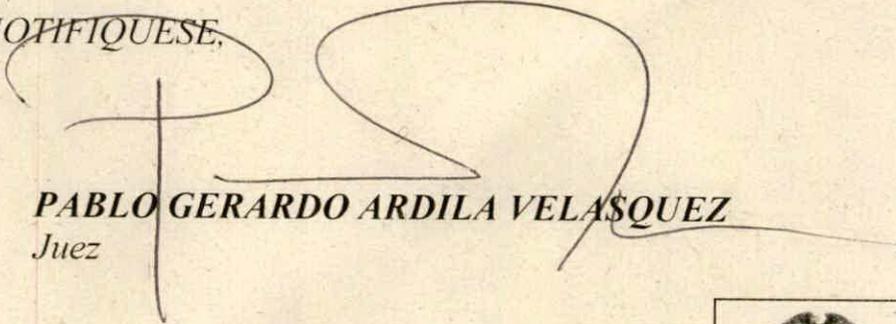
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la presente ejecución viene desde el 11 de mayo de 2015 cuando se libró mandamiento de pago y no debe continuar prolongada en el tiempo de manera indefinida, se dispone que Previo a resolver lo que en derecho corresponda, las partes (demandante y demandado) suscriban el documento soporte de la firma de la letra de cambio y soliciten con base en ello la terminación del proceso, pues a la fecha queda pendiente de pago con lo retenido hasta marzo de 2019, únicamente la suma de \$2.738.885.20 más las costas aún sin liquidar. La suma anterior, si se tiene en cuenta que se viene descontando la cuota alimentaria mensual.

Por Secretaría de manera inmediata practíquese la liquidación de **costas**.

NOTIFIQUESE.



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160024400. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Córrase traslado por el término de tres (3) días de la ampliación del informe rendido por el perito y visible a folio que antecede.

Fíjense a título de honorarios del perito contable la suma de \$ 250 000 = con cargo al patrimonio del interdicto.

Por Secretaría, **REQUIERASE** a la guardadora designada para que dentro del término de veinte (20) días, rinda un informe comprobado del manejo de los dineros que percibió de COLPENSIONES y están bajo su administración, correspondientes a las pensiones a favor del interdicto NESTOR GERMAN GALINDO ROMERO. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Art. 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales contempladas en los Art. 107, 109, 112 y 113 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700294-00. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; efectúe el emplazamiento ordenado en auto precedente y allegue la prueba de haberlo realizado. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 046
del 8 Abril 2019.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180006000. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; efectúe el envío de las comunicaciones tendientes a la notificación del demandado y allegue las pruebas correspondientes, pues a la fecha ha transcurrido más de un año de admitida la demanda y aún no hay prueba del trámite el cual ha debido realizar con mayor celeridad. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012018-00220-00. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018 se requirió a la parte interesada para que realizara el trámite tendiente a la notificación de la demandada y el 16 de noviembre de 2018 el apoderado de aquella allegó un memorial en el que aportó una certificación de entrega sin que exista copia de la comunicación cotejada y sellada tal como lo señala el inciso cuarto del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso. Así mismo, desde ese entonces no ha realizado actuación alguna tendiente a dar total cumplimiento al requerimiento aludido en el auto precedente.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte interesada a la fecha hiciera manifestación alguna, pues por el contrario ha mostrado total desinterés. No dio cumplimiento estricto a lo ordenado por el juzgado, habiendo transcurrido desde ese entonces a la fecha más de cuatro meses sin que se haya aportado la prueba correspondiente del trámite dispuesto realizar.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Fijense en la suma de
\$300.000=

CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO)
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>046</u> del
<u>8 Abril 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026400. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; efectúe el emplazamiento del demandado, pues a la fecha han transcurrido más de siete meses de admitida la demanda y aún no hay prueba del trámite realizado al respecto. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180029600. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregada la información suministrada por la Procuradora 30 de familia en memorial que antecede.

Teniendo en cuenta que la demandante cuenta con amparo de pobreza se dispone que **por Secretaría** se elaboren y **envíen** los avisos ordenados en el párrafo quinto del auto admisorio de la demanda dirigidos a las señoras MARIA ESTAEL MARTINEZ DE ESPITIA y MARIA MILENA RODRIGUEZ MARTINEZ.

Con base en lo informado por la Secretaria se dispone RELEVAR del cargo de CURADORA AD LITEM a la abogada ANGELOIS PEREZ OVALLE y en su defecto designar a la también abogada **SATURIA JOHANA RUIZ LIZCANO**, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación. Comuníquesele ésta decisión.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180036200. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con el emplazamiento del demandado **HELVER PIÑEROS LEON**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADORA AD LITEM** de aquél a la abogada **DIANA MARCELA AREVALO MUNAR** de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría **REQUIERASE** a la Registraduría del Estado Civil con sede en Paratebueno – Cundinamarca, sobre la respuesta al oficio 1916 del 6 de noviembre de 2018. Para tal fin la parte actora deberá retirar el oficio y radicarlo en la entidad allegando prueba del recibido.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201800440-00. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; informe el valor de las pretensiones y preste la caución correspondiente para el decreto de las medidas cautelares. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se **declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 046
del 8 Abril 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180046600. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; efectúe las publicaciones ordenadas, pues a la fecha ha transcurrido más de un año y no hay prueba del trámite realizado al respecto. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior por Secretaría, póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF el presente proceso, con el fin de que se sirva adelantar las gestiones que considere necesarias para garantizar los derechos del menor **IVAN ANDRES BERNAL ACOSTA. Oficiese de manera inmediata.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

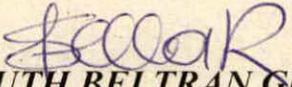
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00027-00. Villavicencio, 06 de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda, y de conformidad con el Art. 577 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DESIGNACIÓN de CURADOR de menor de edad no sometido a patria potestad**, que por intermedio de apoderado presentó la señorita **KAREN LORENA REYES ULLOA**, en favor de su hermana menor de edad, la niña **VALENTINA REYES ULLOA**.

CÍTESE Y EMPLÁCESE a los parientes más cercanos de la mencionada mejor, que se crean con derecho a ejercer el cargo de Curador. A los familiares relacionados en el escrito de subsanación, notifíqueseles mediante aviso.

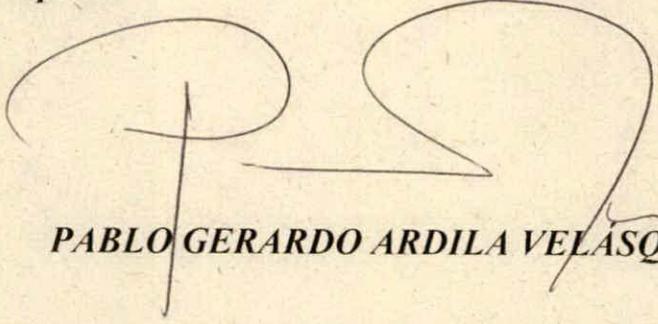
FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República).

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

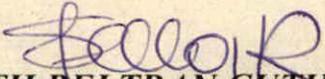

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del
8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00041 00. Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

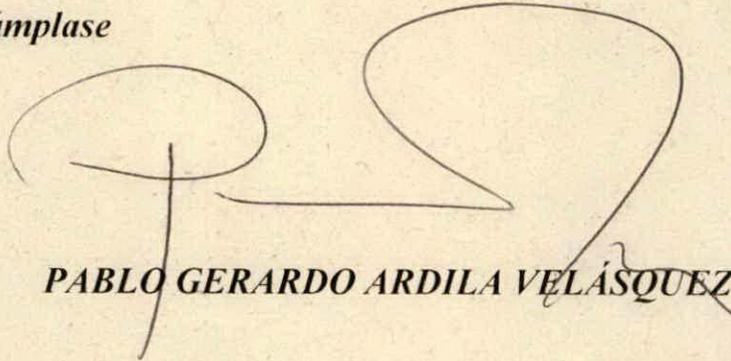
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>046</u> del
<u>8 Abril 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00069 00.- Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora ROSA LILIA ROJAS MAYORGA, en contra del señor JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se advierten las siguientes falencias:

.- Las pretensiones deben mantener congruencia con el título base de recaudo. Así las cosas, del acta de conciliación no se advierte que el demandado se obligara al pago de una cuota de vestuario para cada uno de sus hijos, como al parecer fue entendido por la apoderada de la demandante al cobrar el valor de dos cuotas actualizadas para los meses de diciembre de 2017, y junio y diciembre de 2018. En efecto, conforme al acta de conciliación aportada con la demanda, se encuentra que el señor GONZÁLEZ MARTÍNEZ se obligó al suministro de una cuota de vestuario por valor de \$200.000, monto fijado para el año 2014, la que debía ser entregada en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, empero, del texto de dicho documento, no se extrae que la aludida cuota debía ser pagada por partida doble, es decir, una muda de ropa para cada alimentado, sino que simplemente se dejó estipulado para ambos, de la misma forma que la cuota alimentaria fijada para esa época también en \$200.000.

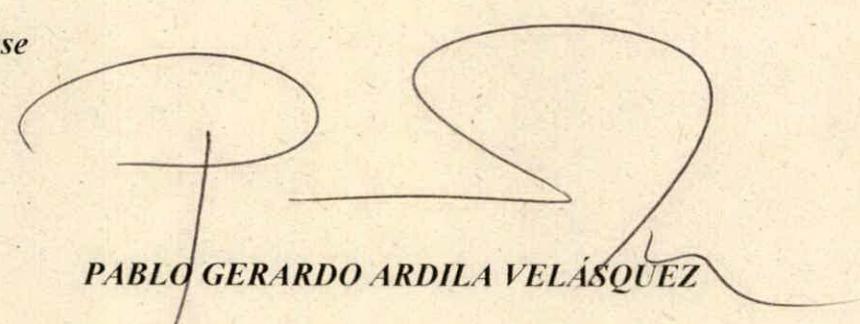
Siendo así no es viable librar mandamiento en la forma solicitada para el vestuario, por lo que la abogada de la ejecutante deberá adecuar las pretensiones en la forma indicada y en armonía con el título base de la ejecución.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería como apoderada de la parte actora a la estudiante de consultorio jurídico GERALDINE VANESSA RODRÍGUEZ RAMOS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 016 de 8 de Abril 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900070-00. Villavicencio, veinte (20) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Téngase por subsanada la demanda dentro del término.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **ANA SOFÍA BAQUERO BAQUERO** formulada por intermedio de apoderado, por la señora **LUZ MARINA REY BAQUERO**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día **Domingo**, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **ANA SOFÍA BAQUERO BAQUERO** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

*A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En atención a la petición elevada y al certificado médico aportado, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental señora **ANA SOFIA BAQUERO BAQUERO**.

Se **DESIGNA** como **CURADORA PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental a la señora **LUZ MARINA REY BAQUERO**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez presente el inventario solemne de bienes de aquella y tome posesión del mismo. Previo a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas y presentará el inventario solemne de los bienes.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo de la presunta interdicta provisoria y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

MEDIDAS CAUTELARES.

Con el fin de amparar el patrimonio de la presunta interdicta el juzgado resuelve:

OFICIAR a la Notaría Única de Acacias, Meta a fin de que se abstenga de dar trámite a escrituras públicas en las cuales los señores **JOSE PRIMITIVO REY BAQUERO** y **JOSE EDILBERTO REY BAQUERO**, conforme al poder general otorgado por la presunta interdicta **ANA SOFÍA BAQUERO BAQUERO** y/o **ANA SOFÍA BAQUERO DE REY**, transfieran el dominio de los bienes en cabeza de ésta última.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que se abstengan de registrar actos de disposición de los bienes de la presunta interdicta **ANA SOFÍA BAQUERO BAQUERO** y/o **ANA SOFÍA BAQUERO DE REY**, con base en el poder general por ésta conferido, informándoles que por auto de la misma fecha, se ha declarado su interdicción provisoria.

Previo a ordenar la inscripción de la declaración de interdicción provisoria en los bienes inmuebles relacionados en la demanda, la parte interesada deberá aportar los respectivos certificados de libertad y tradición.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

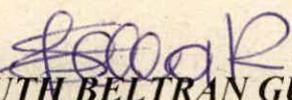
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 046 del

8 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00079-00, Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, **el Juzgado RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **VÍCTOR JULIO GUERRA ROJAS (q.e.p.d.)**.

En consecuencia **se dispone:**

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el art. 108 del ejusdem, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER al señor PEDRO NEL GUERRA BEJARANO, como heredero del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que se ha informado de la existencia de otros herederos, **se dispone:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a los señores VÍCTOR WILLIAM GUERRA BEJARANO, ERLEY ARTURO GUERRA BEJARANO, LUZ ELVIRA GUERRA BEJARANO, STEFANY VIVIANA GUERRA SUAREZ y ALBA PATRICIA GUERRA SUAREZ, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Los citados **deberán aportar con su intervención**, en caso de que acepten la herencia, copia auténtica de su registro civil de nacimiento, en donde conste el reconocimiento paterno del causante, o en el

que éste figure como declarante del nacimiento, para el caso de los señores VÍCTOR WILLIAM GUERRA BEJARANO, ERLEY ARTURO GUERRA BEJARANO y LUZ ELVIRA GUERRA BEJARANO.

Las señoras STEFANY VIVIANA GUERRA SUAREZ y ALBA PATRICIA GUERRA SUAREZ deberán aportar además de su registro civil de nacimiento que las acredite como hijas del también causante ÁLVARO AUGUSTO GUERRA BEJARANO (q.e.p.d.), el registro civil de nacimiento de su progenitor, en donde conste la calidad de hijo de éste último respecto del causante VÍCTOR JULIO GUERRA ROJAS (q.e.p.d.).

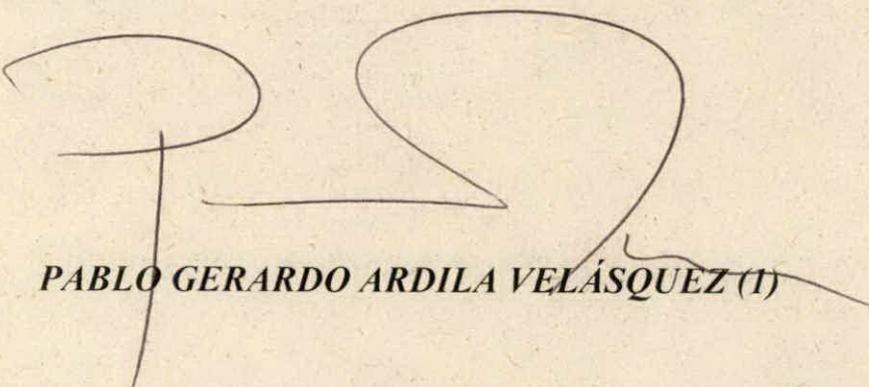
Comoquiera que en el proceso de sucesión debe liquidarse también las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión del fallecimiento (inciso 2º art. 487 CGP), a efectos de verificar el estado civil del De Cujus para la fecha de su deceso, **se requiere a la parte actora** para que, a la mayor brevedad, aporte el registro civil de nacimiento del señor VÍCTOR JULIO GUERRA ROJAS (q.e.p.d.), documento que no fue arrimado con la presentación de la demanda.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>016</u>	del
<u>8 Abril 2019</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 2019-00079-00, Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone la siguiente medida cautelar:

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-31600**, denunciado como de propiedad del causante **VÍCTOR JULIO GUERRA ROJAS** (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula 492.920, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>046</u> del <u>8 Abril 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00083 00.- Villavicencio, 06 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora DIANA MARCELA MORENO PARRA, en contra del señor JESÚS ALFONSO ROBAYO GENEY, se advierten las siguientes falencias:

I.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la apoderada de la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que orden seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

I.1.- Por la anterior razón, debe suprimirse de los hechos de la demanda cualquier mención a los intereses moratorios, incluyendo las tablas anexas.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al doctor VÍCTOR MANUEL MORENO PÉREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.





INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00127-00. Villavicencio, dos (2) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **DENNYS LORENA BERNAL PINILLA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

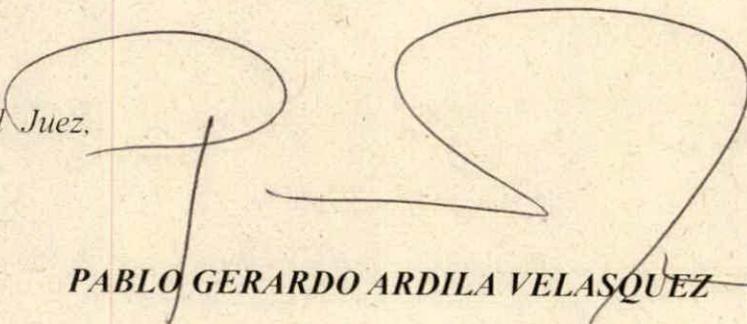
1. En los hechos de la demanda debe informarse como se dieron los abonos mes a mes, si se quiere en datos debidamente tabulados. Ejemplo: cuota \$600.000.00 – abono \$210.000.00 SALDO \$390.000.00
2. Las pretensiones deben ir debidamente formuladas, esto es: se debe indicar por ejemplo 1) librar mandamiento de pago por el saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2016 por la suma de \$390.000.00 y así sucesivamente.
3. Las pretensiones relacionadas con las mudas de ropa no han sido debidamente redactadas, pues se debe hablar de muda de ropa exigible en junio y en diciembre y por separado y no como muda 1 ó 2 ó 3 ó 4.
4. Teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo, los soportes deben ser los originales y deben corresponder a facturas legales y legibles y no a fotocopias simples.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y deberá corregirse e imprimirse en su integralidad.

Téngase al abogado **FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

046 de 8 Abril 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria